

GUARDIANES
de tus **DERECHOS**



Personería de Bogotá, D. C.



ABECÉ DE LAS ACCIONES DE TUTELA,

INCIDENTES DE DESACATO E IMPUGNACIONES

www.personeriabogota.gov.co



¿Qué es la

acción de tutela?

Es un mecanismo de protección que permite a toda persona acudir ante las autoridades judiciales para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Su marco normativo se encuentra de manera general en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en el Decreto Ley 2591 de 1991.



Se caracteriza por
SER UN INSTRUMENTO:



- a Subsidiario:**
Porque solo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se pretenda evitar un agravio inminente a los derechos fundamentales. (Art. 6 # 1 del Decreto 2591 de 1991).
- b Inmediato:**
Debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. (Art. 18 del Decreto 2591 de 1991).
- c Sencillo:**
Porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. (Art. 1 del Decreto 2591 de 1991).
- d Específico:**
Porque se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales. (Art. 1 del Decreto 2591 de 1991).
- e Eficaz:**
Porque siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo, bien sea para conceder o negar lo solicitado. (Art. 1 del Decreto 2591 de 1991).



¿Qué derechos pueden ser **protegidos** **A TRAVÉS DE LA ACCIÓN TUTELA?**



1. Los derechos fundamentales denominados de **aplicación inmediata**. Son aquellos que se encuentran expresamente señalados por la Constitución Política de Colombia en el artículo 85, entre los cuales se encuentran: la vida, libertad, libre desarrollo de la personalidad, personalidad jurídica, intimidad, libertad de conciencia, libertad de cultos, libertad de expresión, honra, derecho de petición, profesión u oficio, debido proceso, derecho al trabajo, habeas corpus, doble instancia, reunión y manifestación políticas.
2. Los **derechos fundamentales** además de los mencionados en el numeral anterior, están: la paz; el asilo por motivos de índole política, filosófica, religiosa o doctrinaria; la asociación y el ejercicio sindical..
3. Los derechos fundamentales por **expreso mandato constitucional** (por ejemplo los derechos de los niños).
4. Los derechos fundamentales **innominados**. Son aquellos que por interpretación Constitucional han sido reconocidos, tales como la dignidad humana, mínimo vital, seguridad personal, fueros de estabilidad laboral reforzada (de salud, de indefensión, de maternidad, de la pareja de mujer embarazada o en periodo de lactancia, sindical, del empleado próximo a pensionarse - prepensionado y de acoso laboral), entre otros. Este reconocimiento se ha efectuado a través de la

jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional, órgano competente de interpretar la Constitución Política de Colombia.

5. Los derechos fundamentales **por conexidad**. Son aquellos derechos que no siendo denominados como tales en la Constitución Política, les es reconocida esta condición en virtud de la íntima relación con otros derechos fundamentales: Los derechos a la seguridad social en conexidad con el derecho a la vida, al diagnóstico en conexidad con el derecho a la salud, al pago oportuno del salario en conexidad con el de mínimo vital, al pago de licencias de maternidad en conexidad con el de mínimo vital, a la educación, y a un ambiente sano, entre otros.



¿Quién puede

presentar la acción de tutela?

Cualquier persona que considere vulnerado o amenazado uno de sus derechos fundamentales puede acudir a la acción de tutela como titular del derecho, en forma directa o a través de un apoderado judicial.

La acción de tutela también podrá interponerse a través de agentes oficiosos, es decir, otra persona podrá interponer la referida acción en nombre de otro, siempre y cuando el interesado se encuentre en condiciones que imposibiliten su defensa.

¿Cuándo procede la **acción de tutela?**

- Cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado o amenazado.
- Cuando no existe otro mecanismo para garantizar la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.
- Cuando existiendo otros mecanismos judiciales estos ya fueron agotados, o no son idóneos o eficaces para garantizar la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.
- Cuando se pretende evitar un perjuicio irremediable que afectará a la persona, entendiéndose como perjuicio irremediable la amenaza grave e inminente de la violación del derecho fundamental.



¿Cuándo es improcedente

la acción de tutela?

- Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales.
- Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.
- Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el Artículo 88 de la Constitución Política.
- Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño y ya no existe derecho que proteger, sino lo que procede es la reparación del daño.
- Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



¿Qué es una **actuación temeraria** en la **acción de tutela**?



Es la utilización impropia de la acción de tutela que vulnera el principio de buena fe y denota abuso del derecho. Se presenta cuando sin motivo expresamente justificado, la misma persona o su representante legal solicita el mismo amparo constitucional ante varios jueces o tribunales, y concurren los siguientes elementos: i) identidad de hechos en relación con otra acción de tutela; (ii) identidad de accionante (iii) identidad del sujeto accionado; y (iv) falta de justificación para interponer la nueva acción.

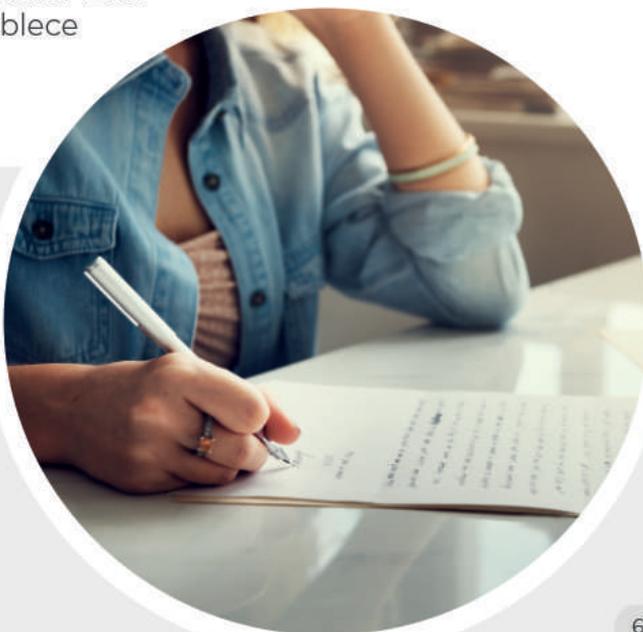
La consecuencia de incurrir en una actuación temeraria, el Decreto 2591 de 1991, dispone en su Artículo 38, el rechazo o decisión desfavorable a todas las solicitudes. Igualmente, el abogado que promueva la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, cancelación de la tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

La presentación de la acción sólo requiere:

- a. Una narración de los hechos que la originan.
- b. El señalamiento del derecho que se considera amenazado o violado, sin que sea necesario citar de manera expresa la norma constitucional infringida.
- c. La identificación, de ser posible, de la persona autora de la amenaza o agravio.
- d. Manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no se ha presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos. (Art. 38 del Decreto 2591 de 1991).

Adicionalmente, la presentación de la acción no requiere de apoderado judicial, y en caso de urgencia, o cuando el solicitante no sepa escribir, o sea menor de edad, podrá ser ejercida de manera verbal. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece que la solicitud no deberá contener formalidad alguna.

"La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo"



¿Ante quién se debe

presentar la tutela?

La tutela podrá radicarse ante cualquier juez o tribunal donde ocurrió la vulneración o la amenaza del derecho. Sin embargo, con ocasión de la declaratoria de la emergencia sanitaria por la pandemia causada por el Covid - 19, y mientras esta persista, las solicitudes de amparo constitucional se radican a través de los medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, cuyas instrucciones están contenidas en el “Manual para el Ciudadano”.

Para radicar la tutela deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017 y el Decreto 333 de 2021.





¿Qué es una medida provisional?

Es la medida que el juez de tutela considera necesaria y urgente para proteger los derechos fundamentales en aras de evitar que la amenaza al derecho se convierta en

“

violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso, mientras se emite resolución de fondo; esta puede ser solicitada en el escrito de tutela o el juez de oficio la podrá decretar.



¿Qué puedo hacer si la decisión

del juez no me favorece o satisface?

Dentro de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del fallo de tutela, se podrá presentar un escrito de impugnación que no requiere de formalidades ante el mismo despacho que profirió la decisión. Este escrito podrá ser presentado por el accionante, funcionarios de la Personería de Bogotá, D. C. (Agentes del Ministerio Público), como defensores de los derechos fundamentales; por el Defensor del Pueblo, el apoderado del solicitante o el agente oficioso que haya actuado en representación del afectado.

Sin embargo, en tanto se resuelve la solicitud, la entidad accionada deberá cumplir lo ordenado por el juez en el fallo inicial, hasta el momento en que el juez de segunda instancia se pronuncie. Todo lo anterior, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.



¿EN CUÁNTO TIEMPO PUEDO OBTENER RESPUESTA A LA TUTELA?

La ley ha previsto que el juez constitucional dispone de diez (10) días para proferir el fallo que resuelva de fondo lo solicitado en el

escrito de tutela. Lo anterior de conformidad con el Artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.



¿CUÁL ES EL TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN?

El juez que recibe la impugnación, deberá remitirla dentro de los dos (2) días siguientes al superior jerárquico, quien dispondrá de veinte (20) días para resolverla de fondo (confirmando, modificando o revocando la decisión impugnada).

Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo que resolvió la impugnación, el juez deberá remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



¿QUÉ PUEDO HACER SI EL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA NEGÓ EL AMPARO DE LOS DERECHOS VULNERADOS?

Cuando la tutela se encuentre en la Corte Constitucional, la persona podrá presentar una solicitud para que la Corte seleccione el estudio de su tutela.

Si la tutela no es seleccionada, a partir de la notificación por estado del Auto de Selección hay un plazo de quince (15) días calendario para que el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado o un Magistrado de la Corte Constitucional que no esté dentro de la sala de selección realicen la solicitud de “petición de insistencia” ante la Corte Constitucional, previa solicitud del usuario a dichas entidades. (Sentencia T- 951/13; Acuerdo 02/15 de la Corte Constitucional).



¿Qué debo hacer si el fallo fue favorable

pero la entidad no lo ha cumplido?

Cuando no se ha cumplido en forma total o parcial lo ordenado por el juez, la persona puede presentarse ante el juez de conocimiento, es decir, ante el juez de primera instancia, una solicitud de desacato, indicando las circunstancias que evidencian el incumplimiento.

Si el juez evidencia que la entidad accionada no cumplió lo indicado en el fallo, podrá ordenar el arresto hasta por seis (6) meses y la imposición de multa hasta por veinte (20) salarios mínimos mensuales, su objetivo es lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, pero dichas sanciones se diferencian de las penales que pudieran ser impuestas. (Art. 52 del Decreto 2591 de 1991)

¿Qué debo hacer si

el incumplimiento persiste?

En este caso, podrá acudir ante la Personería de Bogotá, D. C., y solicitar se inicie el trámite de vigilancia especial al cumplimiento del fallo de tutela, escrito al cual se deberá incluir el motivo por el cual persiste el incumplimiento, copia del fallo e incidentes de desacato radicados y los pronunciamientos del juzgado al respecto.

Recibido el escrito de la persona, se asignará a un abogado para que inicie el proceso de seguimiento, realizando los respectivos requerimientos necesarios, a fin de garantizar la materialización y restablecimiento de los derechos vulnerados.



SERVICIOS EN LÍNEA



La Personería de Bogotá, D. C., asiste en la elaboración de las acciones de tutela, impugnaciones y desacatos que soliciten las personas como mecanismo de defensa de sus derechos fundamentales, a través de la página web www.personeriabogota.gov.co, ingresando por el aplicativo **“Tutelas, desacatos e impugnaciones”**.

Solo se debe diligenciar el formulario de fácil acceso y comprensión para cualquier persona.

Servicios en línea



Una vez sea enviado, se asigna un profesional que analizará la procedencia del amparo solicitado, quien podrá requerir que se remita la documentación que servirá como elemento de prueba; posteriormente se elabora la tutela, la cual se envía al correo electrónico suministrado por el ciudadano, junto con las instrucciones de radicación ante la Rama Judicial.

Igualmente, para la orientación y asistencia en la elaboración de las acciones de tutela, impugnaciones y desacatos, la Personería de Bogotá, D. C., a través de los **Servicios en Línea**, tiene dispuestas la **Línea 143**, y requerimientos ciudadanos. Todos estos mecanismos buscan brindar a la ciudadanía, herramientas de fácil y oportuno acceso a los servicios que presta la Entidad, en su calidad de guardián de los derechos fundamentales.

La Personería de Bogotá, D. C., informa que todos sus servicios son gratuitos y no requieren de intermediarios.

